

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Octubre Siete de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2021-00531-00
Demandante: NADIME MONTOYA CORREA
Demandado: BANCO CAJA SOCIAL

Se decide por el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. ALFONSO BELLO GAITAN, contra el auto de fecha agosto 12 de 2022 que ordenó previo a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., trabar la litis con la notificación de la entidad demandada BANCO CAJA SOCIAL, quien no ha contestado la demanda ni mucho menos propuso excepciones.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“...Se ha solicitado la fijación de fecha y hora para evacuar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, por cuanto en fecha 14 de diciembre de 2021, la apoderada del banco demandado me hizo llegar vía virtual la contestación de la demanda de la referencia con sus respectivas excepciones de mérito, lo que a mi juicio constituye “trabar la litis”. Luego, al haber pronunciamiento expreso de la entidad demandada sobre la demanda incoada, el paso procesal siguiente lo constituye la evacuación de dicha audiencia inicial.

2. Se entiende que el banco demandado al hacerme llegar virtualmente la contestación de la demanda, se ha vinculado al proceso, y por ende, éste último debe continuar.

3. Se adjunta contestación hecha por el Banco”.

Veamos al respecto:

Para el caso en concreto, tenemos que el numeral 3° de la ley 2213 de 2022, establece:

*“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

De la norma en comento, se tiene que en efecto la entidad demandada Banco Caja Social deberá enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice en el proceso a la autoridad judicial competente.

Si bien es cierto, que el demandado allegó con su escrito de reposición, una copia de un escrito de contestación de la demanda suscrito por la Dra. VANNESSA VIRGÜEZ ÁLVAREZ actuando como apoderada general de la entidad BANCO CAJA SOCIAL, el mismo no cuenta con los anexos ni mucho menos el poder otorgada a la profesional del derecho.

Vistas, así las cosas, el despacho se abstendrá de atender el recurso de reposición solicitado por el apoderado de la demandante contra el proveído de fecha Agosto 12 de 2022 que ordenó previo a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., trabar la litis con la notificación de la entidad demandada BANCO CAJA SOCIAL, quien no ha contestado la demanda ni mucho menos propuso excepciones.

Conminándolo nuevamente, para que realice la notificación a la demanda conforme establece el artículo 292 del C. G. del P., o en su defecto la ley 2213 de 2022. No debe olvidar el recurrente que la justicia ordinaria es rogada y por ende la parte actora, es quien debe realizar todas las diligencias tendientes a notificar al demandado.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha agosto 12 de 2022 que ordenó previo a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., trabar la litis con la notificación de la entidad demandada BANCO CAJA SOCIAL, quien no ha contestado la demanda ni mucho menos propuso excepciones, por las razones plasmadas en este proveído por tanto el mismo queda incólume en su integridad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.39 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Octubre 10 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**